



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 18 de septiembre de 2026.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
18 SEP 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

La suscrita Diputada, integrante del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le solicito de la manera más atenta se sirva, incluir en el orden del día de la próxima sesión, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN III; 155, PÁRRAFO CUARTO; 159; 303; 315; 317; 319; 320; 329; Y 403; SE DEROGA EL CAPÍTULO XVII DEL TÍTULO QUINTO, "DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN", CON LOS ARTÍCULOS 491, 492, 493, 494, 495 Y 496; Y SE ADICIONA UN NUEVO CAPÍTULO XVIII AL TÍTULO QUINTO, DENOMINADO "DEL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA", CON LOS ARTÍCULOS 496 BIS., 496 TER., 496 QUÁTER, 496 QUINQUIES, 496 SEXTIES Y 496 SEPTIES; TODOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

13

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ AMARAL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXVI LEGISLATURA
DIP. ANTONIA NATIVIDAD
DIAZ AMARAL



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 18 de septiembre 2026.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

1

Que, por su conducto presento ante esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN III; 155, PÁRRAFO CUARTO; 159; 303; 315; 317; 319; 320; 329; Y 403; SE DEROGA EL CAPÍTULO XVII DEL TÍTULO QUINTO, "DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN", CON LOS ARTÍCULOS 491, 492, 493, 494, 495 Y 496; Y SE ADICIONA UN NUEVO CAPÍTULO XVIII AL TÍTULO QUINTO, DENOMINADO "DEL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA", CON LOS ARTÍCULOS 496 BIS., 496 TER., 496 QUÁTER, 496 QUINQUIES, 496 SEXTIES Y 496 SEPTIES; TODOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.** Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS:

ÚNICO. - El Código Familiar para el Estado de Oaxaca conserva la figura de la interdicción: un régimen que, a partir de un diagnóstico médico de discapacidad o de una condición de salud mental, declara a la persona adulta "incapacitada", le designa un tutor y un curador que sustituyen su voluntad, y anula los actos jurídicos que celebre por sí misma.

Esta normativa es incompatible con el modelo social de la discapacidad y con el reconocimiento de la capacidad jurídica universal que exigen, de manera convergente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la legislación procesal civil de reciente creación a nivel nacional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 1368/2015 que las normas que regulan la institución de la interdicción son inconstitucionales, por constituir una restricción injustificada y desproporcionada al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Este criterio ha sido reiterado y desarrollado por la propia Suprema Corte en asuntos posteriores, consolidando una línea jurisprudencial constante en el sentido de que ninguna legislación civil o familiar del país puede ya sustentar la privación de la capacidad jurídica en la sola existencia de una discapacidad.

El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el que las disposiciones de las entidades federativas relativas a la interdicción y a la restricción de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se entienden derogadas a partir de la entrada en vigor de ese ordenamiento, con independencia de que cada Congreso local hubiera legislado en consecuencia o de que el propio Código Nacional no se hubiera implementado todavía, como código procesal, en la entidad federativa de que se trate.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, el 6 de octubre de 2025, la Acción de Inconstitucionalidad 181/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del párrafo octavo del artículo 145 del Código Civil del Estado de Veracruz, declarando su invalidez por vulnerar el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. La relevancia de este marco normativo y jurisprudencial para el caso de Oaxaca es doble: por un lado, evidencia que las disposiciones sobre interdicción del Código Familiar del Estado, aunque continúan impresas en el texto vigente, carecen ya de sustento jurídico válido; por otro, evidencia la urgencia de que este Congreso las sustituya de manera expresa por un sistema de apoyos y salvaguardias acorde con la Constitución y con la Convención, en lugar de mantener un vacío normativo que traslada a cada juzgado la responsabilidad de resolver, caso por caso y sin criterios uniformes, la situación jurídica de miles de personas con discapacidad en el Estado.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha desarrollado una línea jurisprudencial que resulta útil como referencia comparada en tanto interpreta el derecho al respeto de la vida privada; en el mismo sentido en que la Suprema Corte mexicana interpreta el derecho a la igualdad y a la capacidad jurídica. En el caso *Stanev Vs. Bulgaria*, el Tribunal fue más allá y calificó la privación total de la capacidad jurídica como una de las injerencias más severas que puede sufrir una persona en el disfrute de sus derechos, ordenando a los Estados adoptar regímenes graduales y ajustados a las circunstancias de cada persona, en lugar de un régimen binario de capacidad plena o incapacidad total. En *Salontaji-Drobnjak Vs. Serbia* el Tribunal añadió que los procedimientos de incapacitación deben prever exámenes periódicos, con plazos razonables, y en *D.D. Vs. Lituania*, el Tribunal reiteró la exigencia de que la propia persona sea oída de manera efectiva y personal en el procedimiento que decide sobre su capacidad, y no únicamente representada por terceros. En conjunto, estos precedentes convergen con el criterio de la Primera Sala en el Amparo en Revisión 1368/2015 en tres exigencias que esta iniciativa incorpora expresamente: proporcionalidad y gradualidad de cualquier medida de apoyo, participación efectiva y personal de la persona en el procedimiento, y revisión periódica obligatoria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el Caso *Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*, primer caso en que ese Tribunal analizó de manera frontal la



interdicción y la institucionalización de una persona con discapacidad psicosocial a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretada conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La Corte Interamericana determinó que el modelo de sustitución de la voluntad — representado por la interdicción y por la tutela plena— es incompatible con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y con el derecho a la integridad personal, y reiteró que los Estados deben transitar hacia modelos de apoyo en la toma de decisiones que respeten la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona, en lugar de su “mejor interés” determinado unilateralmente por terceros.

Al momento de presentar esta iniciativa, la Ciudad de México cuenta con una reforma integral ya aprobada, mientras que el resto de las entidades que han tomado alguna acción se encuentran en trámite legislativo, en fases tempranas de consulta, o han optado expresamente por no tocar el tema, como es en el caso del Estado de Chihuahua, Jalisco, Puebla, Nuevo León o Veracruz, en el que la Suprema Corte invalidó judicialmente, una disposición puntual de su Código Civil relacionada con la capacidad jurídica, sin que ello equivalga todavía a una reforma legislativa integral de esa entidad.

4

Por todo lo anterior, esta iniciativa busca cerrar ese vacío, dotando a Oaxaca de un marco normativo propio, culturalmente pertinente y acorde con sus características específicas, en lugar de dejar que la omisión legislativa se resuelva únicamente caso por caso ante los tribunales. Por lo que someto a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

D E C R E T A:

ÚNICO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN III; 155, PÁRRAFO CUARTO; 159; 303; 315; 317; 319; 320; 329; Y 403; SE DEROGA EL CAPÍTULO XVII DEL TÍTULO QUINTO, “DEL ESTADO DE



INTERDICCIÓN", CON LOS ARTÍCULOS 491, 492, 493, 494, 495 Y 496; Y SE ADICIONA UN NUEVO CAPÍTULO XVIII AL TÍTULO QUINTO, DENOMINADO "DEL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA", CON LOS ARTÍCULOS 496 BIS., 496 TER., 496 QUÁTER, 496 QUINQUIES, 496 SEXTIES Y 496 SEPTIES; TODOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 122.- ...

I. y II. ...

III. Padezca una enfermedad mental grave y de carácter incurable, acreditada mediante dictamen pericial, que haga imposible la vida en común; sin que la aplicación de esta fracción implique, en ningún caso, la pérdida ni la restricción de la capacidad jurídica del cónyuge, ni la sustanciación de un procedimiento de interdicción, figura que queda suprimida de este Código.

En estos casos, el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

5

Artículo 155.- ...

...

...

...

En relación con las personas con discapacidad, incluidas aquellas que cuenten con apoyos designados judicialmente en términos del Capítulo XVII de este Título, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación, su desarrollo y su vida independiente.

...

Artículo 159.- Las niñas, niños o adolescentes con discapacidad, las personas con discapacidad que cuenten con apoyos designados



judicialmente en términos del Capítulo XVII de este Título, las personas adultas mayores y el cónyuge que se dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 303.- Tienen incapacidad legal, exclusivamente en razón de su edad, las niñas, niños y adolescentes.

Toda persona mayor de edad tiene plena capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí misma. La existencia de una discapacidad de cualquier tipo o grado, o de una condición de salud mental, no constituye por sí misma causa de incapacidad ni de restricción a la capacidad jurídica de la persona, ni da lugar a su declaración de interdicción, figura que queda suprimida de este Código.

Cuando una persona con discapacidad requiera asistencia para la toma de decisiones relativas al ejercicio de su capacidad jurídica, dicha asistencia se prestará exclusivamente a través del Sistema de Apoyos y Salvaguardias regulado en el Capítulo XVII de este Título, sin que en ningún caso pueda sustituirse su voluntad.

Artículo 315.- Ninguna tutela de niñas, niños o adolescentes puede conferirse sin que previamente se acredite, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, la ausencia de quienes ejerzan la patria potestad o la imposibilidad legal de que la ejerzan. Tratándose de personas mayores de edad con discapacidad que requieran apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará a lo dispuesto en el Capítulo XVII de este Título, sin que en ningún caso proceda su sujeción a un juicio de interdicción.

Artículo 317.- La niña, niño o adolescente con discapacidad estará sujeto a tutela mientras no llegue a la mayoría de edad. Al llegar a ésta, si la persona requiere apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, dichos apoyos se determinarán conforme al procedimiento de designación de apoyos previsto en el Capítulo XVII de este Título, en el que serán oídos el tutor y el curador que hubiere tenido durante su minoría de edad, sin que en ningún caso proceda su sujeción a juicio de interdicción.



Artículo 319.- El cargo de persona de apoyo respecto de quienes reciban apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica en términos del Capítulo XVII de este Título, durará el tiempo por el que hubiere sido designado judicialmente y, en todo caso, estará sujeto a la revisión periódica prevista en dicho Capítulo, cuando sea ejercido por los descendientes o los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de tal. Las personas ajenas a la familia que desempeñen dicho cargo tienen derecho a que se les releve de él a los diez años de ejercerlo.

Artículo 320.- Los apoyos designados en términos del artículo anterior cesarán por la muerte de la persona que los recibe, por su libre revocación cuando así lo determine la autoridad judicial atendiendo a la voluntad y preferencias de dicha persona, o por resolución dictada en el procedimiento de revisión periódica previsto en el Capítulo XVII de este Título, el cual deberá sustanciarse cuando menos cada tres años, o antes, a petición de parte.

Artículo 329.- El padre y la madre que ejerzan la tutela de un hijo con discapacidad intelectual o psicosocial que reciba apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica en términos del Capítulo XVII de este Título, pueden nombrarle tutor testamentario si el otro progenitor ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela, sin que ello sustituya la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad ni exima de la obligación de revisión periódica de los apoyos designados.

Artículo 403.- La persona designada como apoyo de quien reciba apoyos en términos del Capítulo XVII de este Título está obligada a presentar al juez, en el mes de enero de cada año, un informe interdisciplinario, suscrito por al menos dos profesionales de las áreas médica, psicológica o de trabajo social, sobre la situación de la persona apoyada, rendido en presencia de ésta y, en su caso, de la persona curadora. El juez se cerciorará de la voluntad y las preferencias de la persona apoyada y tomará todas las medidas que estime convenientes para garantizar el ejercicio pleno de su



capacidad jurídica, pudiendo modificar, reducir o dejar sin efectos los apoyos designados.

CAPÍTULO XVII

DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN. Se Deroga

Artículo 491.- Se deroga.

Artículo 492.- Se deroga.

Artículo 493.- Se deroga.

Artículo 494.- Se deroga.

Artículo 495.- Se deroga.

Artículo 496.- Se deroga.

CAPÍTULO XVIII

DEL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

8

Artículo 496 Bis.- Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El objeto del presente Capítulo es regular los apoyos que, en su caso, requieran las personas con discapacidad para el ejercicio de dicha capacidad jurídica, sin que en ningún supuesto puedan sustituir su voluntad ni dar lugar a su declaración de interdicción o de incapacidad.

Artículo 496 Ter.- La designación, la determinación del alcance y la revisión de los apoyos a que se refiere este Capítulo se rigen por los siguientes principios:

I. La voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad son el criterio rector de toda decisión relativa a los apoyos, y prevalecen sobre cualquier apreciación de terceros acerca de su "interés superior" o "bienestar objetivo";



II. Los apoyos deben ser proporcionales y necesarios, y limitarse a los actos, ámbitos o periodos estrictamente indispensables, procurando siempre la alternativa menos restrictiva de la autonomía de la persona;

III. Los apoyos son temporales y están sujetos a revisión periódica, la cual deberá realizarse cuando menos cada tres años, o antes, a solicitud de la persona apoyada, de quien ejerza el apoyo, del Ministerio Público o de oficio por el juez;

IV. La persona con discapacidad tiene derecho a participar de manera efectiva y personal en todo procedimiento relativo a sus apoyos, con los ajustes razonables y las medidas de accesibilidad que requiera, incluidos formatos de lectura fácil, intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, y traductores e intérpretes en las lenguas indígenas de las comunidades de Oaxaca; y

V. Toda actuación relativa a los apoyos deberá realizarse con pertinencia cultural y lingüística, reconociendo, cuando resulte procedente y beneficioso para la persona, las formas de acompañamiento y apoyo comunitario propias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, conforme a sus sistemas normativos internos.

Artículo 496 Quáter.- El procedimiento de designación de apoyos podrá promoverse por la propia persona interesada, por sus familiares, por el Ministerio Público o, de oficio, por el juez cuando tenga conocimiento de que una persona con discapacidad los requiere. El juez ordenará una evaluación interdisciplinaria —no exclusivamente médica— que valore las circunstancias personales, sociales y de comunicación de la persona, y celebrará una audiencia obligatoria en la que ésta sea escuchada de manera directa, con los ajustes de procedimiento y de comunicación que requiera. La resolución que se dicte determinará, en su caso, el tipo, el alcance, la duración y la persona o personas designadas como apoyo, así como el mecanismo de revisión periódica. En lo no previsto por este Capítulo, se estará a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y, de manera supletoria y en lo conducente, a las disposiciones



relativas a la designación de apoyos extraordinarios previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 496 Quinquies.- No podrán ser designadas como personas de apoyo quienes tengan un conflicto de interés con la persona apoyada o hayan ejercido sobre ella algún tipo de violencia o influencia indebida. Podrá designarse a más de una persona de apoyo para distintos actos o ámbitos de la vida de la persona, así como a instituciones públicas especializadas cuando no exista quien pueda ejercer el apoyo dentro de su núcleo familiar o comunitario. El desempeño de las personas de apoyo estará sujeto a supervisión judicial permanente, y la persona apoyada podrá solicitar, en cualquier momento y sin necesidad de acreditar causa específica, la modificación o el cese de los apoyos que se le hubieren designado.

Artículo 496 Sexies.- Los actos jurídicos que celebre la persona con discapacidad con la asistencia de su apoyo son válidos y producen plenos efectos. La persona de apoyo actuará siempre acompañando y facilitando la comunicación y la comprensión de la persona apoyada, sin sustituir en ningún caso su voluntad. Cuando no sea posible determinar con certeza la voluntad de la persona, pese a haberse realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocerla, la persona de apoyo y la autoridad judicial deberán realizar la mejor interpretación posible de su voluntad y sus preferencias, atendiendo a su trayectoria de vida, sus valores, sus vínculos afectivos y su forma habitual de comunicación.

Artículo 496 Septies.- El Poder Judicial del Estado y el Registro del Estado Civil de las Personas coordinarán sus registros para que la designación, la modificación y el cese de los apoyos se inscriban y sean oponibles frente a terceros, exclusivamente respecto de los actos o ámbitos para los que hubieren sido designados, sin que en ningún caso dicha inscripción pueda hacerse constar o publicitarse como una restricción general a la capacidad jurídica de la persona.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, y de cualquier otro ordenamiento estatal, que se opongan al presente Decreto, incluida cualquier referencia remanente a la interdicción o a la incapacidad legal por razón de discapacidad.

TERCERO. Toda persona que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentre declarada en estado de interdicción por resolución judicial firme dictada conforme a las disposiciones que este Decreto deroga, se tendrá por sujeta, desde la entrada en vigor del artículo Décimo Noveno transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares —esto es, desde el 8 de junio de 2023—, al régimen de apoyos previsto en el nuevo Capítulo XVII del Título Quinto de este Código, sin necesidad de que se inicie un nuevo procedimiento judicial para dejar sin efectos su interdicción, salvo que se requiera modificar el alcance de los apoyos, en cuyo caso se estará al procedimiento de revisión previsto en el artículo 493.

CUARTO. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá: I. Identificar de oficio los procedimientos de interdicción en trámite y las tutelas de personas adultas con discapacidad ya resueltas conforme a la legislación que se deroga, para su conversión, conforme al artículo Tercero Transitorio anterior, al sistema de apoyos y salvaguardias; y II. Emitir los protocolos y acuerdos generales necesarios para que los procedimientos de designación, modificación y revisión de apoyos se sustancien con perspectiva de discapacidad, con los ajustes razonables y la pertinencia cultural y lingüística exigidos por el artículo 492 de este Código, incluyendo la disponibilidad de intérpretes en las lenguas indígenas del Estado.

QUINTO. El Registro del Estado Civil de las Personas, dentro del mismo plazo señalado en el Transitorio anterior, adecuará sus registros, formatos y



sistemas informáticos para reflejar la sustitución del régimen de interdicción por el sistema de apoyos y salvaguardias.

SEXTO. Se exhorta respetuosamente a esta misma Legislatura para que, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, revise y, en su caso, reforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca relativas al juicio de interdicción, a fin de sustituirlas por el procedimiento de designación de apoyos a que se refiere el artículo 493 de este Código, en congruencia con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, incluida la contratación de intérpretes y la elaboración de materiales accesibles, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado del Poder Judicial del Estado y de las dependencias competentes, por lo que no se autorizan erogaciones adicionales.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

12

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 42, fracción, II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción II solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

**A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O .**

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

